

TODOS POR UN NUEVO PAIS

Al contestar, favor citar en el asunto, este Bogotá, 20/06/2017 No. de Registro 20175500620381

Señor

Representante Legal y/o Apoderado(a) APODERADO COLTANQUES S.A.S. **CALLE 24 No 95 A - 80 OFICINA 508** BOGOTA - D.C.

ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 22591 de 02/06/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre

Automotor dentro de los 10 dí		tes a la fecha de notif		
	SI	NO X		
Procede recurso de apelación nábiles siguientes a la fecha d	n ante el Superint de notificación.	endente de Puertos y	Transporte dentro d	le los 10 días
	SI	NO X		
Procede recurso de queja ant guientes a la fecha de notific	e el Superintende cación.	nte de Puertos y Tran	sporte dentro de los s	5 días hábiles
	SI	NO X		
总数据证明 医克里克氏管 经申请等				

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutiva del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

haru C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO Coordinadora Grupo Notificaciones

Anexo: Lo enunciado. Transcribió: Yoana Sanchez** C:\Users\karolleal\Desktop\ABRE.odt

Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad - Tel: 269 33 70 PBX: 352 67 00 - Bogotá D.C. www.supertransporte.gov.co Línea Atención al Ciudadano 01 8000 915615

att to the record of states with the

T100100100160608

pine?

To the second of the control of the control

ASSISTANCE NOTIFICACION FOR AVISO

De marche con ma me unimposon unimposon son son son de marche de son de son de consideration de marche de marche de son d

De contintación de serious de calledade de 1500 de 200 de 200 de 1500 de 1500 de 200 de 200 de 200 de 200 de 2 A de 200 de 200 de 1500 de casaridade de 200 de Recolasciones será fisición de 200 de 2

Adicionalmente e suege milita a formar en que los restinsos e califocalistamen vacedar subas a las ruadas ante <mark>quiante debita</mark> interfediente nomita ente, sen eladicas en configuración

Froedesseuts a de response de la primera de supermana que dels pasones. Transitos y manaciones a mais la la comencia de la comencia del comencia del comencia de la comencia del la comencia de la comencia del la comencia de la comencia de la comen

Toy of the

Finero ci locure o de applientamente el Superintendamente de viciente y Transper e de uto de los sercias. Debles significados el la francia de netificación de la como de la

Z ON TELEVISION

Processa i equi so de que la ante el su procente de Prence y Transporte neportos para disenso les seguientes el la temportos de la seguientes el la temportos de la temporto de la temportos de la temporto del la temporto de la temporto del la temporto de la temporto del la

ON

El la(s) resolución (as) en mención conseponden e una si acentra de invesar solo, projecto la las presentados de teneros y acesar de de consigla trara, con una acesar de consecuente de consecuente de consecuente con el plazo hadresde enlacionados de consecuentes de cons

selle number of

DI MA SARDUNA MERCHAN BACUERO Coopunadora Ernoc Nochesciones

> Tentino Yellor V. Sprino III. Chever Sual Charles Amount de l'out

Colo 37 No. 202 of Science of the Color Science of the Color of the Co

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

2 2 5 9 1 DE 6 2 JUN 2017

Per la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COLTANQUES S.A.S, identificada con NIT No. 860.040.576-1 contra la Resolución No. 74597 del 19 de diciembre de 2016

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artícula 44 del Decreto 101 del 2003, los numerales 9, 13 y 14 del Decreto 1013 de 2.000 y los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 9 del Decreto 1 '3 de 2001

CONSIDERANDO

La Policía de Carreteras en cumplimiento de sus funciones emitió y trasladó i esta entidad el Informe Único de Infracción de Transporte No. 392990 del 11 de sept embre de 2014 impuesto al vehículo de placas SKC-134

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte según Resolución No. C21427 del 16 de junio de 2016 ordenó abrir investigación administrativa contra la er presa COLTANQUES S.A.S, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 40 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: "Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancias con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente", dicho acto fue notificado personalmente el 29 de junio de 2016

La empresa COLTANQUES S.A.S., presentó los correspondientes descargos con radicado No. 2016-560-053128-2, interpuestos por la apoderada de la empresa.

Mediante resolución No. 074597 del 19 de diciembre de 2017 se declaro responsable a la empresa COLTANQUES S.A.S, con sanción de cinco (05) salarios mínimos legales mensuales vigentes; la cual fue notificada por aviso el C6 de enero de 2017

El 16 de enero de 2017 con radicado No. 2017-560-005050-2 la er presa COLTANQUES S.A.S, radicó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. . . 074597 del 19 de diciembre de 2017

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

1. VIOL/CIÓN AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COLTANQUES S.A.S., tentificada con NIT No. 860.040.576-1 contra la Resolución No 74597 del 19 de diciembre de 2016. Su despacho precende validar un Acto Administrativo que no tiene un sepone legal para su elaboración, ya que no existe una norma o ley que permita sancionar a su administrado sin practicar o valorar las pruebas que el investigado precende hacer valor, y que si las solicitó fue porque no las tenía al alcance, y que muy por el contrario la superintendencia tiene acceso de forma directa on line, situación que obliga a la administración a corregir su error, y procurar no continuar con los perjuicios que se le están ocasionando a mi representado, utilizando los medios legales no solo aprobados por la Ley 336 de 1996 sino por el mismo Código Contencioso Administrativo y Precedimiento Civil, cerrando la investigación administrativa en logal forma, fun tamentada en cada hecho, identificando plenamente a los supues os sujetos sar cionables, e identificando la conducta infractora describiendo las circumstancias de modo y lugar del correspondiente IUIT, y admitiendo y practicando las pruebas que tiene a su alcance.

- 2.\textsuperscript{\textsuperscript{2.1.5} OLACIÓN AL DEBIDO PROCESO AL OMITIR LA ETAPA PROBATOR 1.5 DENTRO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA POR LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE. El manifiesto de parga, es un me lic de prueba definido tanto por la legislación comercial coma la civil, que se refiere a 1 s hechos y a la costumbre del sector de transporte y sustenta la pretensión de excherar a mi representada de toda investigación y responsabilidad, lo que hace esto, que se cumpla con el requisito de pertinencia de la prueba. Sobre la utilidad se entende que la prueba debe servir para formar certeza en el juez, en tanto acredita un hecho relacionado con el proceso. Sobre la idoneidad, la doctrina considera que el sistema legal ha previsto que medios probatorios son adecuados para determinada materia, en consecuencia, se puede afirmar que todos los medios típicos y ntípicos son idóneos, pero en determinadas materias se restringe a alguno de ellos.
- 3. MOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO POR PARTE DE LA SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES AL NO VALORAR EN DEBIDA FORMA LAS PRUEBAS APDRITADAS.
- 4. FALSA MOTIVACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE FALLO No. 074591 del 19 de diciembre de 2017. Se procirió de la supuesta transgresión que se materializa con el Informe de Tránsito y Transporte No.392990, el cual fue impuesto al vehículo de placas SKC 34 por la presunta infracción numerada con el Código 560, esto es sobrepeso en la carga transportada. Al respecto, es preciso mencionar que la administración debe velar porque se cumpla cabalmente el debido proceso y el derecho de defensa en razón a ello, mal haría tomar como única prueba el informe de infracciones e imbservar las demás pruebas allegadas o solicitadas dentro del proceso. Una de las pruebas indispensables a practicarse, es la pericial, en la cual se determina la idomeidad de la bá: cula para calibrarlos vehículos, y así poder corroborar o no lo establecido en dicho informe.

De otra parte, la resolución de apertura, menciona que se abre investigación "(...) con fur lamento en los argumentos expuestos en la parte motiva de ésta resolución (...)", fur lamentos que no tienen desarrollo jurídico, ni fáctico a largo del mencionado acto administrativo, toda vez que se limita a transcribir el numeral del artículo 46 de la Ley 330 de 1996, sin ningún tipo de argumentación al respecto.

Por lo anterior, se concluye que la conducta por la que se pretende abrir la investigación sancionatoria a la Compañía que represento, no se encuentra debidamente fundamentada ni argumentada, lo que hace valer la premisa, según la cual: la Administración no desarrolló el motivo establecido en la norma.

5 Atipicidad de la conducta endilgada por cuanto no esta tipificada con cargo a la empresa de transporte

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COLTANQUES S.F.S. identificada con NIT No. 860.040.576-1 contra la Resolución No 74597 del 19 de diciembre de 7016

- 6. Aplicación del principio de favorabilidad establecido en el artículo 5 decreto 3366 de 2003
- 7. Aplicación de los preceptos establecidos en la sentencia c-160 de 1998 y concepto 1311 de septiembre de 2008 emitido por la oficina jurídica del ministerio transporte, sobre la aplicación de las investigaciones administrativas y sus sanciones dentro de los respectivos procesos y gradualidad de las mismas
- 8. Solicitud de dar aplicación a lo previsto por la normatividad de la superinten lencia de industria y comercio, sobre metrología: no hay certeza jurídica de que la biscula utilizada para establecer la infracción halla estado al momento de los Lecnos debidamente calibrada.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales se decreten y practiquen las siguientes:

DOCUMENTALES

Todas las documentales aportadas en el escrito de descargos, radicado ente el despacho el día 15 de julio de 2016 No201656053128-

OFICIOS

- Solicito usted se sirva oficiar a la Superintendencia de Industria y 'Comercio a fin de que indique cuales son los procedimientos para calibrar las basculas de resaje vehicular que se encuentran ubicadas a lo largo de las carreras nacionales y calegue igualmente copia autentica del Decreto 2153 de 1992 y 2669 de 1993

Solicito a usted se sirva oficiar a la Superintendencia de Industria y. Comercio, a fin de que certifique si para la época de los hechos, esto es durante flos mees de Septembre hasta Diciembre del año 2014, se ha realizado alguna calibración a la Báscula ubicada en la Estación de Pesaje Vía Calarca, cual ha sido el resultado de la misma, en especial los último 5 años. En dicha certificación se deberá indicar además si esta bascula cumple o no con los procedimientos y tiempos establecidos por las normas de metrología para la época de los hechos.

Lo anterior à fin de constatar si' la báscula o estación de pesaje en cita, 'se encuentra certificada acorde con las normas establecidas para tal fin, y además si e ta se encuentra en perfectas condiciones de funcionamiento.

- Solicito a usted se sirva oficiar a la concesión que supervisa la calibración de la báscula de donde se registró, el supuesto sobrepeso, a fin de que certifique y a orte a la presente investigación, si para la época de los hechos, esto es todo el mes de septiembre de '2014, se realizó calibración, mantenimiento, revisión y verificación de la báscula, y cuál ha sido el resultado de las mismas. En, dicha certificación se se deberá indicar además, si esta báscula cumple o no con los procedimientos y tiempos establecidos por las normas de metrología para la época de los hechos, si se encuentra certificada acorde con las normas establecidas para tal fin y además si esta se encuentra en perfectas condiciones de funcionamiento.
- Oficiar a la concesión la cual vigila la Báscula Vía Calarca, para que aporte el certificado de calibración realizando en la báscula donde se registro el sobrepeso
- · Oficiar a la Superintendencia de Industria y Comercio, con, el fin que aporte a la presente investigación: 1. Copia autentica del certificado de calibración de la biscula donde se registró el sobrepeso para la época de los hechos. 2. Copia autentica del documento donde conste el mantenimiento, revisión y verificación de la medición realizada a la báscula para el año 2013.
- · PERITAZGO

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COLTANOU S.S.A.S., dentificada con NIT No. 860.040.576-1 contra la Resolución No 74597 del 19 de diciembre de 2016. So cito a su despacho se sirva nombrar a un auxiliar de justicia especializado en Re ponsabilidad Civil a fin de que determine cuál fue el supuesto daño do cerjuicio cai sado al Estado por el supuesto sobrepeso que resulte probado en el cesarrollo de la presente investigación sancionatoria administrativa, indicando la elación de cai salidad, y cuál fue el daño causado al estado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Re isado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, esta Despacho procede a resolver de fondo con base en las pruebas que reposan en el empediente de aci erdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar los argumentos del recurrente, así

1. Domo parte del principio del debido proceso se desprende el principio de legalidad, el cual indica que cuando de una actuación administrativa se desglose la fincultad para imporer sanciones, es porque la misma ha sido otorgada por la Ley. Es ciocir, para el eje cido de esa potestad opera el principio de la tipicidad administrativa, esto es que la conducta sancionable, así como la consecuente sanción, deben estar de manera ine julvoca, clara y expresamente definidas por el legislador, pues no se maia de una potestad discrecional sino reglada.

Constituye un principio eminentemente garantista de las actuaciones administrativas y con mayor razón, de aquellas que tienen connotación sancionatoria, en la medida que los ciudadanos o los administrados, en general, tienen derecho a conocer reviamente cuales son las consecuencias que les acarrea la comisión de una conducta antijurídica en el ámbito del derecho administrativo, es decir, las normas tanto sustamiales como procesales deben ser preexistentes al acto que se imputa, acorde con el mandato supra legal contenido en el inciso 2º del artículo 29 de la Carta Portica.

La Corte Constitucional, en Sentencia C-710 de 2001, al referirse a écte principio, ser alé.

"El principio constitucional de legalidad tiene una doble condición, de un lado es el principio rector del ejercicio del poder y del otro, es el principio rector del derecho sancionador. Como principio rector del ejercicio del poder se entiende que no existe facultad, función o acto que puedan desarrollar los servidores públicos que no esté prescrito, definido o establecido en forma expresa, clara y precisa en la ley. Este principio exige que todos los funcionarios del Estado actúen siempre sujetándose al ordenamiento jurídico que establece la constitución y lo desarrollan las dimás reglas jurídicas".

Ba a tal perspectiva, la potestad sancionadora y el principio de legalidad son conceptos jur licos intimamente relacionados, de suerte que dicha potestad sólo tiene jus ficación en la medida que se encuadre dentro del citado principio. De no ser así, el Estado estaria imposibilitado, por lo menos de manera legítima, para ejercer su poder de coerción toda vez que, conforme a la Carta Política, nadie podrá ser juzgado sino cor forme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa.

Enonces, el principio de legalidad presupone la existencia previa de una Ley que señale las conductas merecedoras de reproche y la consecuente sanción, pues no pocifia entenderse, a la luz del principio que se estudia, que la Administración, so pretexto de ejercer la titularidad de la potestad sancionatoria, tuvisse ignaimente la facilitad para establecer las prohibiciones y las sanciones, sin duda ello es un tema de reserva de ley.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COLTANQUES S.A.S. identificada con NIT No. 860.040.576-1 contra la Resolución No 74597 del 19 de diciembre de 2016 En efecto la Corte Constitucional, en Sentencia C-921 de 2001, precisó el alcance del principio de legalidad frente a la potestad sancionadora de la administración al señalar que si bien es cierto, el artículo 29 de la Carta prevé que éste rige tanto las actua ziones judiciales como las administrativas, y está integrado, a su vez, por otros dos principios. el de reserva legal y el de tipicidad, también lo es que en materia administra va se predica una mayor flexibilidad en su aplicación que la atribuida a los mismos pri-cipios en el derecho penal.

Dijo la Corte en la sentencia en comento:

"El principio de legalidad que rige tanto las actuaciones judiciales como las administrativas, está integrado, a su vez, por otros dos principios: el de reserva lagal y el de lipicidad. De conformidad con el primero sólo el legislador está constitucionalmente autorizado para consagrar conductas infractoras de carácter delictivo, contravencional o correccional, establecer penas restrictivas de la libertad o sanciones de carácter administrativo o disciplinario, y fijar los procedimientos panales o administrativos que han de seguirse para efectos de su imposición. De acuer lo con el segundo, el legislador está obligado a describir la conducta o comportamiento que se considera ilegal o ilicito, en la forma más clara y precisa posible, de mocio cue no quede duda alguna sobre el acto, el hecho, la omisión o la prohibición que da ligar a sanción de carácter penal o disciplinario. Igualmente, debe predeterminar la sunción indicando todos aquellos aspectos relativos a ella, esto es, la clase, el tern no, la cuantia, o el mínimo y el máximo dentro del cual ella puede fijarse, la au pridad competente para imponerla y el procedimiento que ha de seguirse para su imposición. Así las cosas, "el principio de reserva legal, implica en el Estado democrático de derecho, que él único facultado para producir normas de carácter penal es el legislador, pues además de ser esa su función natural en desarrollo del principio de división de poderes, en él se radica la representación popular, la cual es esencial en la elaboración de todas las leyes, pero muy especialmente en las de carácter penal

Los principios que rigen en materia penal no son aplicables con la misma riç dez y rigurosidad al proceso administrativo disciplinario, de ahí que la Corte haya se ialado en reiterada jurisprudencia, que los principios que rigen el derecho penal son apl. anles mutatis mutandi (sic) al derecho disciplinario, lo cual encuentra justificación en la naturaleza y fines de uno y otro. "La no total aplicabilidad de las garantías del di recho penal al campo administrativo obedece a que mientras en el primero se proege el orden social en abstracto y su ejercicio persigue fines retributivos, prevenuvos y re socializadores, la potestad sancionatoria de la administración se orienta más a la propia protección de su organización y funcionamiento, lo cual en ocasiones justifica la aplicación restringida de estas garantías -quedando a salvo su núcleo esencial- en función de la importancia del interés público amenazado o desconocido."

A partir de los parámetros señalados por la Corte Constitucional, al revisar la constitucionalidad de las normas sancionatorias de carácter administrativo, la Sala concluyó que:

De conformidad con lo previsto en el artículo 29 de la Constitución es al legislador a quien le compete definir la tipicidad de las conductas constitutivas de una sinción administrativa, por lo tanto, no es posible que la administración, so pretexto de aplicar la norma modifique elementos esenciales del tipo y por esta via agrave la sanción prevista por el legislador.

El principio de tipicidad a través del cual se garantiza la seguridad jurídica a los administrados se cumple en la medida en que el legislador defina los aspectos esenciales de la norma sancionatoria, es decir, que sea éste el que defina el sujeto activo, describa nítidamente la conducta y defina la sanción.

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COLTANOU S.S.A.S., dentificada con NIT No. 860.040.576-1 contra la Resolución No 74597 del 19 de diciembre de 2016. La conducta y la sanción deben tener una relación proporcional y razchada de tal manera que conmine a los particulares a cumplir la ley para hacer efectivo los de achos y el interés público protegido en la disposición de que se trate.

Es de señalar que tal principio tiene excepciones, en ese sentido en materia contractual es riguroso en el caso de la Caducidad y algunas cláusulas excribitantes, pur si la Ley establece los supuestos que las configuran y los centrales que las incluyin.

Po obla parte, la mayoría de las sanciones provienen del contrato, con fundamento en las disposiciones de los Códigos Civil y de Comercio que permiten imponis sanciones en saso de incumplimientos; no obstante, se sigue respetando el principio de legalidad en el entendido en que el contrato define previamente la conducta objeto de reproche y la sanción a imponerse.

2. En cuanto al periodo probatorio este Despacho se permite recordarle a la abogada recurrente que el Transporte cuenta con un código especial razón por la cual no le son de aplicación las normas del Código de Procedimiento Administrativo: es así como el art culo 51 del Decreto 3366 de 2003, indica claramente:

"Procedimiento para imponer sanciones. De conformidac con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996, el procedimiento para la imposición de las sanciones de multa y de suspensión o cancelación de la habilitación o del permiso de operación, es el ciguiente:

Cuando se tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de tra sporte, la Autoridad Competente abrirá investigación en forma inmedia a mediante Re olución motivada contra la cual no procede recurso alguno, y deberá contener:

- 1. Relación de las pruebas aportadas o allegadas que demuestren la existência de los hechos.
- 2. Los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y desarrollo de la infrestigación.
 3. Traslado por un término de diez (10) días al presunto infractor para que por escrito responda a los cargos formulados y solicite las pruebas que considere permentes, las que se apreciarán de conformidad con las reglas de la sana crítica.

Presentados los descargos, y practicadas las pruebas decretadas si fuere del caso, se adepterá la decisión mediante acto administrativo motivado. Esta actuación se comercirá a las reglas sobre vía gubernativa señaladas en Código Contencioso Administrativo."

- onforme a lo anterior es evidente que las solas aseveraciones que hace la enjuiciada no prueban por sí mimas que no realizo el despacho del vehículo pues tal como lo indica el artículo 167 del Código General del Proceso. "Incumbe a las partes probar el subuesto de hecho de las normas que consagran el efecto juridino que ellas persiguen", por lo tanto, la investigada, debía aportar las correspondientes cruehas que pudieren respaldar sus afirmaciones.
- "(...) Artículo 167. Carga de la prueba.

incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consegran el efecto jurídico que ellas persiguen.

ido obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hacino a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor presición para

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COLTANQUES S./ S. identificada con NIT No. 860.040.576-1 contra la Resolución No 74597 del 19 de diciembre de 1.16 probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su pe der el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefer.sic no de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares (...)" (Subrayado del suscrito)

De acuerdo a lo anterior, efectivamente es la empresa la que tiene la carga de la prueba para demostrar la manera en que se llevó a cabo el transporte de mercancías en los hechos acaecidos el día 17 de Diciembre de 2014.

Respecto a las pruebas solicitadas es preciso indicar que la Delegada de Trá isito y Transporte; no es la entidad competente respecto de los procesos técnicos y administrativos que se surtan ante ellas; por tanto se acoge a se acoge a lo dis juesto por el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 que indica:

"/...) las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vericular exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehiculos en besculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación del centro de metrología de la Superintencian ia de Industria y Comercio, SIC, de acuerdo con el Sistema nacional de Normalización, Certificación y metrología(...)"

Actualmente dichas funciones fueron asignadas Al ORGANISMO NACION/ L DE ACREDITACION DE COLOMBIA ONAC, de acuerdo a lo dispuesto en el Decrete 4738 de 2008, de acuerdo al régimen de Transición propuesto en el artículo 5 numeral 3 Funciones confirmadas mediante Resolución 74597 del 19 de diciembre de 2016 Por lo anterior, si se tenía algún reclamo sobre el funcionamiento de la báscula, acerca de las certificaciones de calibración y/o procedimientos de las Básculas o demás procesos o sujetos involucrados en el mantenimiento y calibraciones, la investigada deció elevar queja ante la entidad encergada, ya que esta información sobresele de la órbito de la competencia de esta Delegada.

No obstante, si la empresa investigada, desea conocer la información en relación con la calibración de las básculas; la Superintendencia de Puertos y Transporte labilitó para conocimiento del Gremio el link <a href="http://www.supertransporte.gov.co/index.gov.co/in

Por otra parte, en el acervo probatorio de la presente investigación, se tiene en cuenta que obran documentales con fuerza probatoria de documento autentico, es por ello que resulta inconducente designar un auxiliar de la justicia para determinar el daño antijuridico que pudo sufrir en Estado, toda vez que en las funcones administrativas de este Despacho, no se llevan a cabo por el daño producido sino por el amparo a bienes jurídicos de los demás administrados, y es así como se protegen los intereses colectivos de los particulares del Territorio Nacional.

Efectivamente la imposición de la sanción administrativa no recae sobre el dar o que haya suirido la infraestructura, sino sobre los bienes jurídicos de especial protección que debe proteger de las conductas no ajustadas que se pueden presentar den ro del gremio transportador; tal como lo ha indicado la Corte Constitucional "(...) es través del derecho administrativo sancionador se pretende garantizar la preservación y restauración del ordenamiento jurídico, mediante la imposición de una sanción cue no sólo repruebe sino que también prevenga la realización de todas aquellas con luctas contrarias al mismo. Se trata, en esencia, de un poder de sanción ejercido por las autoridades administrativas que opera ante el incumplimiento de los distintos mandatos que las normas jurídicas imponen a los administrados y aún a las mismas autoridades

2 2 5 9 1DEL 0 2 JUN 2017

Per a cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa COLTANCUES S.A.S., lentificada con NIT No. 860.040.576-1 contra la Resolución No 74597 del 19 de diciembre de 2016 públicos (...) ** Es por ello que designar un auxiliar que determine el daño; no aportaría ele nentos que desvirtúen la responsabilidad de la empresa dentro del sobrepeso presentado en el transporte de mercancías del día 04 de marzo de 2014. En desarrollo de allo: se establece que no es solo exigible el daño material al Estado; sina también la puesta en peligro o el simple desobedecimiento a los lineamientos de la acministración son suficientes para ejercer la Potestad sancionadora de la acministración mencionada.

Abbra bien, en relación con el testimonio del conductor del vehículo para que indique la cantidad de toneladas autorizadas y cargabas por la empresa investigada, se niega por considerarse inconducente e impertinente, toda vez que si la empresa investigada por se alguna prueba que pruebe la ausencia de responsabilidad por os hechos investigados debió aportarla, razón por la qual no se ordenara su práctica.

Re petto al testimonio del señor Agente de policía solicitado en las prunoas resulta imperimente e inconducente, puesto que, el Informe Único de Infracciones es un documento público suscrito por persona competente razón por la tual no es sus ceptible de ser objeto de diligencia de ratificación.

4 En lo atinente a la falsa motivación del acto administrativo por medio del cual se apertura la investigación y se imputan cargos; al respecto el despacho se permite aclarar, que se presenta tal causal de nulidad cuando el acto está fundamentado en motivaciones engañosas, simuladas o contrarias a la realidad.

Considera esta Delegada que lo argumentado por la empresa vigilada no constituye falca motivación, toda vez, que la información que reposa en el tiquete ele bascula , est na su vez sustentada y confirmada, el Informe único de infracciones a transporte que es un documento público que goza de presunción de autenficidad; por cor signiente, es prueba idónea y suficiente para soportar la apertura y trámite de la invistigación, de conformidad con los artículos 243 y 244 del Código General del Proceso y si alguna objeción o reparo se tiene sobre la información allí consignada lo per inente es hacer la tacha de falsedad del mismo, conforme a lo normado en el mentado Estatuto.

Ad cional a lo anterior los documentos que soportan la apertura de investigación a la empresa, reposan en el expediente como pruebas allegadas al mismo. Las cuales pudieron ser controvertidas al momento de presentar los descargos y ser valoran al momento de proferir la decisión final, por consiguiente no es de recibo la alegada falsa motivación, aun más, cuando en el numeral 11 del Informe Único de Infracciones de Transporte, se lee claramente que la empresa transportadora de la carga es CC 17ANQUES por lo tanto a este documento se le otorga pleno valor prohatorio, toda ver que es expedido por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, razón por la un goza de la presunción y se tomó como prueba para el inicio de la presente invistigación administrativa.

5 En relación con la atipicidad alegada por el recurrente, este Despacho indica que la investigación iniciada de acuerdo al informe de Infracción de Transporte N 355773 se dió por la infracción al régimen de transporte en Colombia, es por ello que la entidad, no puede hacer un juicio de valor acerca de una conducta en específico de las contempladas en el código de infracción, toda vez que pudieron ser distintos los modos, bajos los cuales actuó la empresa de servicio público terrestre a tomotor de capa.

Ahirra bien, la posibilidad de dejar abierta la comisión de la conduida; permite cla amente que la empresa dentro de su defensa pueda probar de manera amplia su

¹ Co. - Constitucional, Magistra lo Penente, GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO, Referencia: expediente D-797,8, Sentencia 40° de 501 de

veint (is (19) de mayo de dos t (dite. (2010)

Por la cual se resuelve el recurso de reposicion inferpuesto por la empresa COLTANQUES S./ S. identificada con NIT No. 860.040.576-1 contra la Resolución No 74597 del 19 de diciembre de 1010 correcto actuar frente a las obligaciones que le impone el Estado como entre sa de servicio público terrestre automotor de carga habilitada para prestar el servicio júblico terrestre automotor de carga.

En ese sentido, no pretende la superintendencia encasillar una conducta determinada hacia la empresa investigada, toda vez que la misma puede cumplir diversos re es de responsabilidad; frente a un despacho de mercancías.

Es por ello, que este Despacho no le otorga razón a la recurrente, obedeciendo a que esta Delegada no adelanta actuaciones en sentido exegético literal de las rormas violadas, sino por la responsabilidad que recae sobre la empresa de servicio público terrestre automotor de carga contra la cual se adelanta la investigación.

- 6. En punto sobre la aplicación del principio de favorabilidad, este Despacho indica que éste ya fue aplicado dentro de la presente actuación; en relació: on la gradualidad de la sanción
- 7. Respecto del la solicitud de aplicación de los preceptos establecidos en la sertencia C 160 de 1998 y concepto 1311 de septiembre de 2008, emitido por el Ministerio de Transporte, sobre aplicación de sanción dentro de los respectivos procesos y gradualidad de las mismas, se hace necesario señalar que si bien la Ley 336 de 1996 es mediante la cual se adopta el Estatuto Nacional de Transporte es por medio de la Resolución No. 10800 de 2003 que por concordancia con la misma Ley "Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que i ata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003", luego no se puede considerar que no existe una norma que regule el caso y hacer un juicio a la ligera determinando que no existe normativa aplicable conforme al principio de gradualidad.

Luego conforme a lo señalado en el Concepto 1311 de 2009 el cual indica que "Finalmente vale resaltar que la autoridad local en materia de transporte es autonoma para imponer las sanciones que considere pertinentes y el Ministerio de Transporte no tienen facultad para determinar la nulidad los actos administrativos expedicos en cumplimiento de sus funciones (...)." Se encuentra acorde con la normativa y no carece de total validez el modelo de gradualidad establecido por la Superintendencia de Puertos y Transporte mediante el citado oficio20168000006083, razón por la cual no es de recibo este argumento.

8 En relación la solicitud de metrología, este Despacho ya se pronunció sol re las solicitudes que recaen acerca de las básculas del territorio nacional;

Adicionalmente, se indica que el objeto propio de la investigación administrativa, es la diligencia con la que la empresa habilitada para prestar el servicio público en estre automotar de carga; por tanto se debe demostrar probatoriamente, ésta finalicad y no el este do de los instrumentos de medición ubicados en las carreteras del país

Como consecuencia de lo anterior, una vez analizados los argumentos del impugnante, esta Delegada estima que no son pertinentes, ni desvirtúan los hechos por los quales administrativa, por lo que se mantiene en su de isión. Sosteniendo lo proferido en la Resolución No. 74597 del 19 de diciembre de 2019.

RESUELVE-

ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas sus partes la Resolución No. 745 97 del 19 de diciembre de 2016 que falla la investigación administrativa adelantada contra la empresa de Transportes Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga

Por la cual se resueive el recurso de reposición interpuesto por la empresa COLTANGUIS S.A.S. dentificada con NIT No. 860.040.576-1 contra la Resolución No. 74597 del 19 de diciembre de 2016 CCLTANQUES S.A.S., identificada con Nit 860040576-1, por lo expuesto en la parte mo iva del presente acto.

AR TICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la cancionada y enviero el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

AR TICULO TERCERO: Reconocer personería jurídica al Doctor SANDRA OFELIA SERNA CASTRO identificado con cédula de ciudadanía No. 52201533 y Tarjeta Profesional No. 161969 del C. S. de la J. para actuar como apoderado de la empresa CCLTANQUES S.A.S, identificada con Nit 860040576-1,, en la presente actuación administrativa.

AR FICULO CUARTO: Comunicar el contenido de la presente resolución, por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte, al representante legal o a quién haga sus veces y a su apoderado de la impresa de Transportes Público de Transporte Automotor de Carga COLTANQUES S.A.S., identificada con Nit 860040576-1, en su domicilio principal, CR 88 # 778 - 40 de BC 3CTA D.C., y a su apoderada en la calle 24 No 95 A-80 oficina 508 de BOGOTA D.C. / BOGOTA o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 63 y signientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo. Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia De agada de Transito y Transporte Terrestre Automotor para que forma parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o por aviso, según el caso.

AR FICULO QUINTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

2 7 5 9 1 9 2 JUN 2017

Da la en Bogotá D. C., a los

COMUNIQUESE Y CUMPLASE

LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegada de Tránsito y Transporte

Projectó: Diana Mejia Revisó: Coordinadora Grupo de Investigaciones IUIT C:\Lisers\dianamejia\Documents\Disco D'2017\recurso 392990 coltanques.doc

Registro Mercantil

La siguiente información es reportar e par la cómado de comercir y es de tipo informadiso.

Razón Social	Coltangue SAS
Sigla	
Cámara de Comercio	BCGOTA
Número de Matrícula	Of 30049135
Identificación	MTT 86004057; - 1
Último Año Renovado	2017
Fecha de Matrícula	19740530
Fecha de Vigencia	99 191231
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	SUCIEDAD CO TERCIAL
Tipo de Organización	SCITIEDACES FOR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAT
Categoria de la Matricula	SCIEDAD 6 F IRSONA JURIDICA PRINCIPAL 6 ESAL
Total Activos	242669458000 00
Útilidad/Perdida Neta	5<101,90000.0
Ingresos Operacionali s	0, 10
Empleados	3(-),0(-
Afiliado	N.

Actividades Económicas

* 4923 - Transporte de carga por carrelera

Información de Contacto

Municipio Cornercial Dirección Comercial Teléfono Comercial Municipio Fiscal Dirección Fiscal Teléfono Fiscal Correo Electrónico

BOGOTA, D.C. / BOGOTA CR 88 N. 178 • 40 4222333

BOGOTA, C.C. / BOGOTA CR 88 N. 1/8 - 40 3102338239

contador gicoltanques, com co

Información Propietario / Estat lacimientos, : gencias o : ucursales

Tipo Número Id. Identificación	Rezón S icial	Cámara de Comercio RM	Categoria	RM RUP SAL RET
	COLOMBIAL A DE TANQUES COLTANQUES LTDA	BUCARAMANGA	-scencia	
	COLOMBIALA LE TANQUES "COLTANOUI S"	CARTAGENA	-hencia	
	COLORBIALA DE TANQUES COLTANQUES	ABURRA SUR	- cencia	
	COLOMBIANA DE TANQUES COLTANQUES LIMITADA	CUCUTA	Attenda	
	COLOHBUMA DE TANQUES COLTANQUES LTDA.	BARRANCAPERMEJA	wiencia	
	COLOMBIZ-TA DE TANQUÉS LIMITADA (COLTANO 'ES)	SANTA MARTA	Agenda	
	COLTANO, CS S.A.S	DUTTAMA	Agencia	
	COLTANOLIS S.A.S	MANIZALES	Agencia	
	COLTANGLES S.A.S	VILLAVICENCIO	Agencia	
	COLTANOL AS SABANETA	ABURRA SUR	Agencia	
		Página 1 de 2		Mostern 1 10 4 1

Ver Certificado de Exister cia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

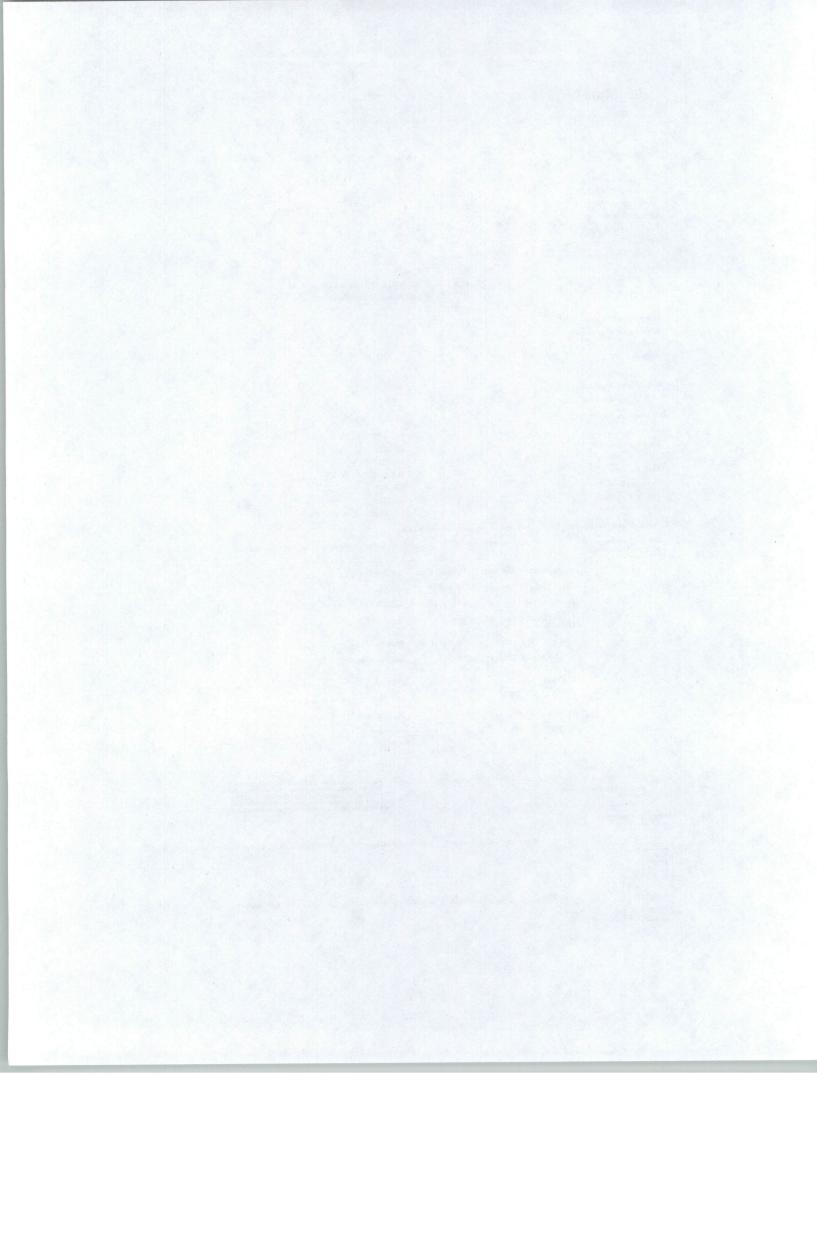
Representantes Legales

Nota: Si la categoria de la matricula es Socie Principal de Sucursal purifica el Certificado de Edistante y Ragne entació: Leg el caso de las Personas Naturales, Espalhecimient Contercio y Agencias soficite el Certificado di- Mai

Contractenos (Coné es el RUES? Cámaras de Comercio Cambio: Contraceña Cerrar Sesión marcosnarvaez



COLFEC MAFAS - Gereno i Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-- 1 Torre 7 Dr. 1501 Bogotá, Colondia







Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175500543821

20175 500 5 17

Bogotá, 05/06/2017

Señor Representante Legal y/o Apoderado (a) COLTANQUES S.A.S, CARRERA 88 No 17 B - 40 BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIF CACION Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 22591 de 02/06/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diaru C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA Revisó: RAISSA RICAURTE C:\Users\ELIZABETHBULLA\Desktop\CITAT 22576.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

1





Al contestar, favor citar en el asunto este No. de Registro 20175500543831

0175500543831

Bogotá, 05/06/2017

Señor Apoderado (a) COLTANQUES S.A.S. CALLE 24 No 95 A - 80 OFICINA 508 BOGOTA - D.C.

ASUNTO: CITACION NOTIFICACION Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 22591 de 02/06/2017 por la(s) cual(es) se RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad www.supertransporte.gov.co, link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de la cual se encuentra en la página web de la Entidad www.supertransporte.gov.co en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

Diana C. Merdon B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES

Transcribió: ELIZABETHBULLA Revisó: RAISSA RICAURTE C:\Users\ELIZABETHBULLA\Desktop\KAROL\02-06-2017\IUIT\CITAT 22576.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

1







SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES -PUERTOS Y TRANS Dirección:Calle 37 No. 28B-21 la soledad

Ciudad:BOGOTAD.C.

Departamento:BOGOTA D.C. Código Postal: Envio:RN779874877CO

DESTINATARIO Nombre/ Razón Social: APODERADO COLTANQUES S

Dirección:CALLE 24 No 95 A -OFICINA 508

OFICINA 300

Departamento: BOGOTA D.C

Código Postal:11091104
Fecha Pre-Admisión: 22/06/2017 15:41:31
Mer Transporte Lie de carea 000/200 del 20. 987 del 60



Oficina Principal - Calle 63 No. 9A - 45 Bogotá D. C.

Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C. PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615

www.supertransporte.gov.co

